

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/304  
12 de marzo de 2002

(02-1246)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

## EJEMPLO PRÁCTICO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA

### Comunicación de las Comunidades Europeas

#### Introducción

1. Las Comunidades Europeas presentan aquí un documento en el que se describe la aplicación del principio de equivalencia de los sistemas de inspección y certificación en sus importaciones de productos pesqueros. Sin embargo, hay que destacar que este ejemplo data del período anterior a la entrada en vigor del Acuerdo MSF.

2. La Comunidad Europea ha mostrado siempre interés en relación con las posibilidades de facilitar el comercio a los países en desarrollo. Con este fin, ha establecido diversas maneras de ayuda para solucionar los problemas que afrontan muchos países en desarrollo, sin reducir por ello las normas de salud e inocuidad y el nivel de protección. Este nivel se basa en un asesoramiento científico independiente y sólido y, por consiguiente, sigue siendo un requisito previo en sus actuaciones. Este documento pone de manifiesto que las prescripciones de la CE están plenamente en conformidad con las establecidas en la última Decisión adoptada por el Consejo General (G/SPS/19).<sup>1</sup> En los artículos 10 y 13 de esta Decisión se señala la función de las tres organizaciones hermanas en este proceso. Sin embargo, la Comisión del Codex Alimentarius (Codex) ha realizado los mayores progresos y ha publicado varios documentos. La presente comunicación de la CE está igualmente en plena armonía con el concepto de equivalencia elaborado por el Codex (documento de referencia: Codex Alimentarius, Recopilación de textos sobre sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos; ISSN 0259-2916, y en particular el documento CAC/GL 34-1999<sup>2</sup>, así como con textos básicos de higiene de los alimentos, CAC/RCP 1-1969, Rev.3 (1997), modificado en 1999<sup>3</sup>; y su anexo<sup>4</sup>).

#### Objetivo

3. El presente documento tiene por objeto proporcionar a otros Miembros un ejemplo práctico de la manera en que las Comunidades Europeas han aplicado el principio de equivalencia en su labor cotidiana y en particular para facilitar el comercio de los países en desarrollo o menos adelantados Miembros. Para ello, se toma el ejemplo de las condiciones de importación para los productos

---

<sup>1</sup> Decisión sobre la aplicación del artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

<sup>2</sup> Directrices para la elaboración de acuerdos de equivalencia sobre sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos.

<sup>3</sup> Código Internacional Recomendado de Prácticas, Principios Generales de Higiene de los Alimentos.

<sup>4</sup> Apéndice al CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 (1997): Sistema de análisis de riesgos y de los puntos críticos de control y directrices para su aplicación.

pesqueros. Éste ha sido un paso muy importante en aras de la facilitación del comercio con los países en desarrollo, puesto que se trata del tipo de producto que ofrece un mayor interés para estos países Miembros en cuanto al volumen de comercio. Hay que subrayar que en futuras comunicaciones se proporcionarán otros ejemplos.

### **La equivalencia en la práctica**

4. La Directiva 91/493/CEE del Consejo de la CE es la base jurídica que establece las prescripciones sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros, procedentes tanto de Estados miembros de la CE como de países terceros.<sup>5</sup> El principio de equivalencia se refleja en los artículos 10 y 11 de dicha Directiva. El artículo 10 dice que "las disposiciones aplicadas a las importaciones de productos pesqueros procedentes de países terceros deberán ser al menos equivalentes a las que se refieren a la producción y puesta en el mercado de los productos comunitarios". El artículo 11 expone más detalladamente las condiciones particulares de importación que se deben cumplir. Hay que señalar que esta base jurídica data de hace 10 años, lo que indica que ha habido una evolución. Por consiguiente, el objetivo es describir el sistema y no las medidas concretas. Además, las Comunidades Europeas han destacado siempre el requisito previo necesario para un sistema de equivalencia antes del examen de la equivalencia de los productos, según se estipula en la reciente Decisión sobre la equivalencia.<sup>6</sup>

5. Con este fin, se tendrá particularmente en cuenta la legislación del país tercero, la organización de la autoridad competente y sus servicios de inspección, las condiciones sanitarias reales durante la producción, depósito y expedición de los productos pesqueros; y las garantías que un país tercero puede dar sobre el cumplimiento de sus propias normas en materia de control sanitario y vigilancia de las condiciones de producción. Como primera medida condicional, se realizan evaluaciones documentadas del sistema de inspección del Miembro exportador y de la estructura y funcionamiento de la autoridad competente objeto de evaluación (conforme al Codex Alimentarius, CAC/GL 26-1997<sup>7</sup>). A fin de poder fijar las condiciones de importación, la CE realiza además una inspección *in situ*. Son condiciones de importación específicas adaptadas a la situación particular del país tercero, basadas en la equivalencia del sistema de inspección y certificación. El país exportador establecerá también un procedimiento para la expedición de un certificado sanitario que acompañe a los envíos a las Comunidades Europeas. Esta última medida proporciona la garantía definitiva de que la inspección de los productos pesqueros se ha realizado de manera equivalente a las normas comunitarias. Este procedimiento se aplica también a la lista de los establecimientos autorizados y en las lonjas de subasta o los mercados mayoristas registrados y aprobados. Éstos están sujetos al cumplimiento de las prescripciones vigentes en el país tercero que son equivalentes a las establecidas en la legislación comunitaria, así como a la vigilancia por un servicio oficial de inspección del país tercero.

6. Durante este proceso y en clara armonía con las directrices del Codex (sección 7 de CAC/GL 34-1999), hay un intercambio de información sobre el marco normativo, los programas y la aplicación del control, los criterios y las medidas relativos a la adopción de decisiones, la infraestructura, el equipo, el transporte y las comunicaciones, en particular la higiene básica y la calidad del agua; sobre los laboratorios y su evaluación o posible acreditación y demostración de las

---

<sup>5</sup> Diario Oficial, N° L 268, 22 de julio de 1991, página 15.

<sup>6</sup> Decisión sobre la aplicación del artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Párrafo 1: "...También podrá ser necesaria una evaluación de la infraestructura y de los programas relativos a los productos en cuyo marco se aplique la medida ..."

<sup>7</sup> Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de los Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos.

pruebas de aptitud; sobre los detalles relativos a las garantías para el establecimiento de un servicio de inspección competente (por ejemplo, capacitación de personal, tamaño de la plantilla, etc.); sobre los detalles relativos a los procedimientos de auditoría; y por último, sobre la estructura y funcionamiento de cualquier sistema de pronta alerta en el país exportador. La verificación de la aplicación del HACCP es también conforme a las directrices del Codex Alimentarius sobre HACCP (textos básicos de higiene de los alimentos, CAC/RCP 1-1969, Rev.3 (1997), modificado en 1999; y su anexo).

7. Una vez que las Comunidades Europeas han efectuado una evaluación *in situ* del país exportador y en el caso de que se hayan proporcionado garantías suficientes para el establecimiento de un sistema de inspección equivalente, se pueden realizar exportaciones de los productos en cuestión. Sin embargo, en la práctica existen varias posibilidades para cumplir este compromiso y, por lo tanto, exportar a las Comunidades Europeas.

- a) Se ha examinado *in situ* un país y todo el sistema de inspección y certificación ha recibido una evaluación positiva como equivalente, incluidos todos los productos que figuran en la Directiva 91/493/CEE de la CE. En este caso, el país exportador se inscribe, según lo dispuesto en la Decisión 97/296/CE de la Comisión, en la lista de países de los cuales se autoriza la importación de productos pesqueros para consumo humano en las Comunidades Europeas. Sin embargo, esto es aplicable sólo a los establecimientos autorizados (con inclusión de las instalaciones de elaboración, los almacenes frigoríficos, los buques factoría y congeladores) con respecto a los cuales la autoridad nacional competente ha elaborado una lista.
- b) En el caso de que el sistema de inspección no se considere equivalente para todos los productos pesqueros, se puede estudiar la posibilidad de un reconocimiento de la equivalencia restringido (por ejemplo, sólo para productos pesqueros frescos, sólo para productos procedentes de buques congeladores).
- c) En otros casos, la equivalencia del sistema de inspección se puede interpretar en un ámbito más amplio. Un ejemplo demuestra que, según lo dispuesto en el párrafo 3 b) del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, la organización de una autoridad competente y el servicio de inspección se pueden reconocer como equivalentes en un determinado país, aun cuando estos servicios no formen parte de ese mismo país. Otro ejemplo de esto es el reconocimiento como equivalente de una autoridad competente que utilice instalaciones privadas para determinados servicios de inspección y pruebas de laboratorio.
- d) La legislación europea prevé que cualquier Estado miembro de la CE debe inspeccionar y adoptar medidas por sí mismo en relación con los propios establecimientos. Por consiguiente, un país tercero exportador también tiene la responsabilidad de adoptar algunas medidas a fin de corregir algunas deficiencias y, si es necesario, suprimir el establecimiento de una manera temporal o permanente de la lista enviada inicialmente a las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas acogen positivamente una reacción rápida de este tipo y esto ayuda a restablecer la confianza en su interlocutor comercial.
- e) En consecuencia, el hecho de reconocer que los países tienen un sistema de inspección y certificación equivalente entraña asimismo que estas garantías se han de proporcionar constantemente. En caso de que existan pruebas que hagan pensar que estas garantías ya no existen se puede retirar de nuevo de la lista antes mencionada a un país exportador con carácter temporal hasta que se haya rectificado la situación.

8. Una característica muy importante de este procedimiento es que, a diferencia de la Decisión sobre la equivalencia del Comité MSF, el impulso y los esfuerzos para establecer esta equivalencia los comparten las Comunidades Europeas y el país exportador. Especialmente en el caso de los países en desarrollo, se ha puesto de manifiesto que esto es esencial para acelerar el proceso y puede considerarse como una forma de asistencia técnica.

9. Este criterio de la CE de reconocimiento de la equivalencia de los sistemas de inspección y certificación para los productos pesqueros ha aportado diversas ventajas a los Miembros importadores y a los exportadores. Un beneficio muy importante es la reducción de la frecuencia de los controles materiales en los puestos de inspección en la frontera. De un control del 100 por ciento, este porcentaje se reduce al 50 por ciento o el 20 por ciento, en función de su nivel de riesgo. La presencia de un certificado sanitario que acompaña a los envíos proporciona las garantías necesarias para la salud pública. Además, así se permite también la libre circulación de estos productos entre los Estados miembros de la CE, lo que supone una clara mejora en comparación con los acuerdos bilaterales vigentes.

10. Desde que esta legislación entró en vigor en 1991, son en total 62 los países terceros que han recibido el reconocimiento de la equivalencia de su sistema de inspección y certificación para los productos pesqueros y que, por lo tanto, tienen acceso al mercado comunitario. Otros 41 países pueden exportar sus productos pesqueros a determinados Estados miembros de la CE sobre la base de un acuerdo bilateral, pero pronto se evaluará la equivalencia de su sistema de inspección y certificación.

11. Es evidente que las Comunidades Europeas han reconocido con rapidez la gran importancia de los retos económicos y sociales que constituye este sistema para los países en desarrollo. Como ya se ha mencionado, el producto en cuestión representa un enorme volumen de las exportaciones de los países en desarrollo: del 50 al 60 por ciento de las capturas mundiales se realizan en aguas jurisdiccionales de países en desarrollo. Más del 40 por ciento de la producción mundial se comercializa a escala internacional. Puesto que se trata de productos de gran interés comercial, el 80 por ciento de ellos se comercializan en el mundo desarrollado. Durante los 10 últimos años -período de vigencia de la Directiva- se han duplicado las importaciones de productos pesqueros de países en desarrollo en las Comunidades Europeas. En términos de valor, significa que las exportaciones de productos pesqueros en 1999 representaron en total 4.000 millones de euros, de los cuales 1.400 millones procedieron de América Latina, 1.400 millones de los países ACP y 1.200 millones de Asia. Esto representó un volumen total de importaciones de productos pesqueros en el mercado comunitario de 3.954.890 toneladas procedentes de países en desarrollo.

12. Estas ventajas demuestran que la obtención de un nivel equivalente del sistema de inspección y certificación para el caso de los productos pesqueros puede facilitar el comercio y representar un importante logro para los países en desarrollo.

---